



Expte. N° 35.357: (Señor Bernardo Carlos WEINERT denuncia actuación Doctor CP Edgardo Alberto HELLMAN)

VISTO:

El expte. N° 35.357 iniciado por la denuncia del Señor Bernardo Carlos WEINERT, contra el Dr. CP Edgardo Alberto HELLMAN (T° 325 F° 66), del que resulta que:

1. En fecha 30.11.2017, el Sr. Bernardo Carlos WEINERT en su carácter de ex presidente de Bodega y Cavas de WEINERT S.A., denunció al Dr. CP Edgardo Alberto HELLMAN (T° 325 F° 66).

2. Las imputaciones formuladas contra el Dr. CP HELLMAN corresponden al hecho de haber emitido dictámenes sobre los EECC de la sociedad mencionada, cerrados el 31.12.2013, de 2014 y de 2015, con opinión "sin salvedades", siendo que supuestamente dichos EECC no estarían reflejando la realidad, por omitir ingresos de significación, los que habrían sido registrados contablemente como préstamos del Sr. Miguel Ángel LOPEZ a la sociedad, quien fuera su sucesor en la presidencia de la firma y que posteriormente fue desplazado del cargo por orden judicial (a fs. 2).

Con motivo de ello, el Dr. WEINERT denunció al Sr. LOPEZ y al Dr. CP HELLMAN ante

- el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 39, causa "HELLMAN Edgardo Alberto y Otro s/ Estafa. Dam. WEINERT Bernardo Carlos" que tramita por el Expediente N° CCC70917/2016/CA1, y
- el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 27 Secretaría N° 54, causa "WEINERT Bernardo Carlos c/ LOPEZ Miguel Ángel y Otros/ Ordinario", Expediente 707/2017.

Señaló allí el denunciante que los ingresos por exportaciones en los libros contables (intervenidos por administrador judicial) contenían diferencias muy significativas con respecto a los cierres de cambio por dichas exportaciones. Las exportaciones de Bodega y Cavas de WEINERT S.A. durante el período en cuestión, eran efectuadas por la firma Cavas de WEINERT S.A. (sociedad integrada por los mismos accionistas en iguales porciones) a través de un contrato de servicios (a fs. 18). Y agregó que el objetivo era realizar una maniobra articulada entre HELLMAN y LOPEZ, para capitalizar esos ingresos a favor de LOPEZ y así licuar la participación accionaria de WEINERT.

3. En fecha 01.11.2017, el Sr. WEINERT ratifica su denuncia contra el Dr. CP HELLMAN (a fs. 62).

4. En fecha 14.02.2018 (a fs. 163) y nuevamente en fecha 08.08.2018 (a fs. 163 bis) se solicitó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 39 que informe el



estado procesal de la causa CCC 70.917/2016/CAI, situación procesal del denunciado y si la causa había concluido con sentencia firme.

5. En fecha 14.09.2018 (a fs. 164) el Juzgado informa que en fecha 24.05.2018 se dictó el sobreseimiento –el cual se encuentra firme- de los Sres. HELLMAN y LOPEZ en la referida causa, encontrándose la misma y archivada. La resolución judicial se basó (a fs. 172 dorso) en la presentación de la querrela desistiendo del rol de parte y señalando que la denuncia se debió “a un error involuntario”.

6. A fs. 176, en fecha 12.10.2018, esta Sala resuelve correr traslado de la denuncia (adjuntando copia de la misma) por el término de diez días al Dr. CP HELLMAN, por presunta violación a los artículos 2º, 3º, 4º, 5º 8º, y 25 del Código de Ética, notificándose el mismo, en fecha 14.07.2022 (conf. surge de fs. 184 vta.).

7. A fs. 185 el Dr. CP HELLMAN, constituye domicilio electrónico.

8. A fs. 188, en fecha 15.11.2022, y no habiendo comparecido el Dr. CP HELLMAN, se declara su rebeldía, la cual le es notificada, de manera digital en fecha 16.11.2022 (conf. surge de fs. 188 vta.).

9. A fs. 191, en fecha 13.02.2023, y al haber mérito suficiente se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado, siendo notificado de ello, de forma digital, en fecha 10.03.2023 (conf. surge de fs. 191 vta.)

10. A fs. 192, en fecha 27.03.2023, pasan los autos a informe técnico.

11. A fs. 194/202 obra listado de legalizaciones del Dr. CP HELLMAN.

12. A fs. 203 obra certificación de la UIF que informa que “el CUIT 20148683507 consultado no se encuentra registrado en la UIF”.

13. A fs. 205/212 obra informe técnico de fecha 23.10.2023

14. A fs. 213, pasan los autos a sentencia y,

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 30.11.2017, el Sr. Bernardo Carlos WEINERT en su carácter de ex presidente de Bodega y Cavas de WEINERT S.A., denunció al Dr. CP Edgardo Alberto HELLMAN (Tº 325 Fº 66). Las imputaciones formuladas contra el Dr. CP HELLMAN corresponden al hecho de haber emitido dictámenes sobre los EECC de la sociedad mencionada, cerrados el 31.12.2013, de 2014 y de 2015, con opinión “sin salvedades”, siendo que supuestamente dichos EECC no estarían reflejando la realidad, por omitir ingresos de significación, los que habrían sido



registrados contablemente como préstamos del Sr. Miguel Ángel LOPEZ a la sociedad, quien fuera su sucesor en la presidencia de la firma y que posteriormente fue desplazado del cargo por orden judicial (a fs. 2).

Con motivo de ello, el Dr. WEINERT denunció al Sr. LOPEZ y al Dr. CP HELLMAN ante

- el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 39, causa "HELLMAN Edgardo Alberto y Otro s/ Estafa. Dam. WEINERT Bernardo Carlos" que tramita por el Expediente N° CCC70917/2016/CA1, y
- el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 27 Secretaría N° 54, causa "WEINERT Bernardo Carlos c/ LOPEZ Miguel Ángel y Otros/ Ordinario", Expediente 707/2017.

Señaló allí el denunciante que los ingresos por exportaciones en los libros contables (intervenidos por administrador judicial) contenían diferencias muy significativas con respecto a los cierres de cambio por dichas exportaciones. Las exportaciones de Bodega y Cavas de WEINERT S.A. durante el período en cuestión, eran efectuadas por la firma Cavas de WEINERT S.A. (sociedad integrada por los mismos accionistas en iguales porciones) a través de un contrato de servicios (a fs. 18). Y agregó que el objetivo era realizar una maniobra articulada entre HELLMAN y LOPEZ, para capitalizar esos ingresos a favor de LOPEZ y así licuar la participación accionaria de WEINERT. /103).

II. Que en fecha 14.02.2018 (a fs. 163) y nuevamente en fecha 08.08.2018 (a fs. 163 bis) se solicitó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 39 que informe el estado procesal de la causa CCC 70.917/2016/CAI, situación procesal del denunciado y si la causa había concluido con sentencia firme.

En respuesta a ello, en fecha 14.09.2018 (a fs. 164) el Juzgado informa que en fecha 24.05.2018 se dictó el sobreseimiento —el cual se encuentra firme— de los Sres. HELLMAN y LOPEZ en la referida causa, encontrándose la misma y archivada. La resolución judicial se basó (a fs. 172 dorso) en la presentación de la querrela desistiendo del rol de parte y señalando que la denuncia se debió "a un error involuntario".

III. Que, si bien el conflicto societario que derivó en la presente causa, quedó neutralizado por estos supuestos acuerdos entre los mismos socios que lo iniciaron, independientemente de esas cuestiones, el juzgamiento ético debió continuar según lo previsto en el artículo 26 del Código de Ética.

IV. Que a fs. 188, en fecha 15.11.2022, y no habiendo comparecido el Dr. CP HELLMAN, se declara su rebeldía, la cual le es notificada, de manera digital en fecha 16.11.2022 (conf. surge de fs. 188 vta.).

Que este Tribunal tiene dicho que la rebeldía decretada y firme implica la presunción de verosimilitud de los hechos imputados, siempre que ello esté corroborado por algún elemento de prueba, resultando de la documental agregada a fs. 2/58 y 63/155 las faltas éticas cometidas, conducta que no satisface el deber



consejo

Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

esencial de diligencia y atención de los asuntos que se le confían a los matriculados graduados en Ciencias Económicas.

V. Que se imputa al Dr. CP HELLMAN el presunto incumplimiento de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 8º y 25 del Código de Ética.

VI. Que el art. 2º del Código de Ética establece que: *“Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente”*. Asimismo, el art. 3º dispone que: *“Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera”*. Por su parte, el art. 4º establece que: *“Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se les confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender”*. El art. 5º establece que: *“Toda opinión, certificación, informe, dictamen y en general cualquier documento que emitan los profesionales, debe expresarse en forma clara, precisa, objetiva, completa y de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo. La responsabilidad por la documentación que firmen los profesionales es personal e indelegable. En los asuntos que requieran la actuación de colaboradores, debe asegurarse la intervención y supervisión personal de los profesionales, mediante la aplicación de normas y procedimientos técnicos adecuados a cada caso”*. Asimismo, el art. 8º dispone que: *“Los profesionales deben abstenerse de aconsejar o intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite los actos incorrectos, pueda usarse para confundir o sorprender la buena fe de los terceros, o emplearse en forma contraria al interés general, o a los intereses de la profesión, o violar la ley. La utilización de la técnica para deformar o encubrir la realidad es agravante de la falta ética”*. Por último, el art. 25º establece que: *“Los profesionales deben abstenerse de emitir dictámenes o certificaciones que estén destinados a terceros o a hacer fe pública, en los siguientes casos: a) Cuando sean propietarios, socios, directores o administradores de la sociedad o del ente o de entidades económicamente vinculadas sobre las cuales verse el trabajo. b) Cuando tengan relación de dependencia con el ente o respecto de personas, entidades o grupos de entidades económicamente vinculadas. c) Cuando el cónyuge, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado, estén comprendidos entre las personas mencionadas en el inc. a) del presente artículo. d) Cuando tengan intereses económicos comunes con el cliente o sean accionistas, deudores, acreedores o garantes del mismo o de entidades económicamente vinculadas, por montos significativos con relación al patrimonio del cliente o del suyo propio. e) Cuando su remuneración fuera contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de la tarea. f) Cuando su remuneración fuera pactada en función del resultado de*



las operaciones del cliente. En los casos de sociedades de profesionales, las restricciones se harán extensivas a todos los socios del profesional”.

VI. Que en fecha 04.10.2022 se recibió en este Tribunal, un oficio de la Justicia Laboral en el marco de la causa “HELLMAN, Edgardo Alberto c/ Cavas de Weinert S.A. y Otros s/ Despido” (Expediente N° 30.285/2019), solicitando información acerca de causas éticas del Dr. HELLMAN (a fs. 187), presentándose a posteriori el denunciado y solicitando prórroga, la que le fue concedida por 15 días en fecha 24.11.2022.

En fecha 13.02.2023, sin haber recibido respuesta ni descargo alguno de parte del denunciado, es decir sin presentaciones que contribuyan a su defensa, se le inició sumario ético por los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 8° y 25° del Código de Ética (a fs. 191).

VII. Como medidas para mejor proveer

- el 18 de septiembre de 2023 se solicitó a la Gerencia de Legalizaciones el registro de trámites de legalizaciones del denunciado, desde su matriculación hasta la fecha (F^a 193 a 202), y
- el 10 de octubre de 2023 se efectuó la consulta en línea a la Unidad de Información Financiera (F^a 203), dado que -en función del monto de activos de Bodega y Cavas de Weinert S.A.- el profesional quedaría comprendido en la obligación de inscribirse en el Organismo y efectuar los procedimientos correspondientes.

VIII. Que del análisis de los elementos presentados en la denuncia surgieron las siguientes observaciones:

1. En los EECC al 31-12-2013

- a. omisión en algunas de las páginas que componen los EECC, de la relación que con ellos tiene el profesional (F^a 51, 54 y 55)
- b. defecto de la expresión “*Dictamen Profesional por separado*” seguida de la firma del Presidente del Directorio (F^a 48, 49, 50, 52, y 53)
- c. incumplimiento de la estructura dispuesta por las normas contables profesionales de exposición para el Estado de Resultados (F^a 49) y para el Estado de Evolución del Patrimonio Neto (F^a 50)
- d. omisión en el título del Estado de Flujo de Efectivo, del MÉTODO utilizado (F^a 53)
- e. omisión en la información complementaria de la composición de determinados rubros (F^a 55) tales como créditos e inversiones, en particular lo referido a inversiones permanentes como el caso de Cavas de Weinert S.A. (F^a 18), compañía casi homónima a través de la cual se realizaban las exportaciones y de la que el denunciado también fue auditor (F^a 199), además de empleado en relación de dependencia, según la demanda que él mismo presentó ante la Justicia Laboral.

2. En el Informe del auditor sobre los EECC al 31-12-2013
 - a. omisión de un párrafo de "Aclaraciones previas al dictamen" informando que el ente se encontraba en el proceso judicial de concurso preventivo (Foja 170 dorso).
 - b. emisión de opinión favorable sin salvedades, afirmando concordancia con las normas contables profesionales, sobre EECC que adolecen de los incumplimientos normativos señalados en l.c., l.d. y l.e. (Fª56)
 - c. omisión de incluir el segundo nombre, los datos de título profesional y universidad que lo expidió, a continuación de la firma (Fª 57)
 - d. incumplimiento de las normas de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y/u omisión del párrafo correspondiente, teniendo en cuenta que el Dr. C.P. HELLMAN quedó encuadrado como Sujeto Obligado en los términos de la normativa legal, reglamentaria y profesional, por superar -la sociedad auditada- los parámetros de activos establecidos por dicha normativa (Fª 57).

3. En los EECC al 31-12-2014
 - a. emisión informal, falta la firma del emisor legal es decir del Presidente del Directorio (Fª 24 a 31)
 - b. omisión en algunas de las páginas que componen los EECC, de la relación que con ellos tiene el profesional (Fª 26, 27, y 31)
 - c. defecto de la expresión "Dictamen Profesional por separado" seguida de la firma del Presidente del Directorio (Fª 24, 25, 28, 29, 29 bis y 30)
 - d. incumplimiento de la estructura dispuesta por las normas contables profesionales de exposición para el Estado de Resultados (Fª 29) y para el Estado de Evolución del Patrimonio Neto (Fª 29 bis)
 - e. Estado de Flujo de Efectivo titulado como año 2013, siendo que el contenido es de 2014 (Fª 31)
 - f. omisión en el título del Estado de Flujo de Efectivo, del MÉTODO utilizado (Fª31).
 - g. omisión en la información complementaria de la composición de determinados rubros (Fª 26-27) tales como créditos e inversiones, en particular lo referido a inversiones permanentes como el caso de Cavas de Weinert S.A. (Fª 18), compañía casi homónima a través de la cual se realizaban las exportaciones y de la que el denunciado también fue auditor (Fª 199), además de empleado en relación de dependencia como ya se indicó más arriba.

4. En el Informe del auditor sobre los EECC al 31-12-2014



- a. haber realizado una auditoría y emisión de dictamen sobre EECC NO emitidos formalmente por la sociedad, según lo indicado en el punto 3.a.
 - b. omisión de un párrafo de "Aclaraciones previas al dictamen" informando que el ente se encontraba en el proceso judicial de concurso preventivo (Foja 170 dorso)
 - c. emisión de opinión favorable sin salvedades, afirmando concordancia con las normas contables profesionales, sobre EECC que adolecen de los incumplimientos normativos señalados en 3.a., 3.d., 3.e., 3.f. y 3.g.
 - d. omisión de incluir el segundo nombre, los datos de título profesional y universidad que lo expidió, a continuación de la firma (Fª 33)
 - e. falsas afirmaciones de haber cumplido con las normas de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (Fª 32 y 33).
5. En los EECC al 31-12-2015
- a. omisión en algunas de las páginas que componen los EECC, de la relación que con ellos tiene el profesional (Fª 38, 39, 40, 42, 43 y 44)
 - b. firma del profesional al pie del Anexo I, antepuesta a la firma del Presidente del Directorio (Fª 40)
 - c. defecto de la expresión "Dictamen Profesional por separado" seguida de la firma del Presidente del Directorio (Fª 36, 37, y 41)
 - d. incumplimiento de la estructura dispuesta por las normas contables profesionales de exposición para el Estado de Resultados (Fª 37) y para el Estado de Evolución del Patrimonio Neto (Fª 38)
 - e. omisión en el título del Estado de Flujo de Efectivo, del MÉTODO utilizado (Fª 39)
 - f. omisión en la información complementaria de la composición de determinados rubros (Fª 44) y errores en la referenciación numérico de las notas. En lo referido a inversiones permanentes ya mencionadas, en este ejercicio aparece en cero sin haber constituido previamente una previsión por desvalorización o alguna aclaración sobre la desaparición de este activo (Fª 36).
6. EL Informe del auditor sobre los EECC al 31-12-2015 está incompleto, solo fue presentada la primera página (Fª 45).
7. El Dr. HELLMAN firmó durante el año 2014, cesiones de derechos a acreedores de Bodega y Cavas de Weinert S.A., como representante del Sr. LOPEZ, devenido entonces en presidente, accionista y acreedor de la empresa (Fª 166).
8. El 16 de agosto de 2016, según acta de Directorio del libro de Actas de Directorio N° 1, el Dr. HELLMAN asumió el cargo de Director Suplente (Fª 168).

9. A raíz del oficio recibido de la Justicia Laboral (Expediente N° 30.285/2019), quedó acreditado que el denunciado se consideraba personal en relación de dependencia de Cavas de Weinert S.A. desde el año 2012.
10. En el registro de trámites de legalizaciones del denunciado consta que desde el año 2013 hasta 2019, ha emitido y legalizado en este Consejo Profesional, Informes Profesionales encargados tanto por Cavas de Weinert S.A. y por el Sr. Miguel Ángel LOPEZ, como por Bodega y Cavas de Weinert S.A., de quienes resultó ser apoderado y director suplente respectivamente en períodos coincidentes (Fª 197 a Fª 200).
11. En la Unidad de Información Financiera NO se encuentra registrado el denunciado, según consta en la consulta efectuada al Organismo (Fª 203).

IX. Que sobre la base de dichas observaciones puede concluirse que:

- I. El no dejar clara la relación del auditor con los EECC (puntos 1.a., 1.b., 3.a., 3.b., 3.c., 5.a., 5.b. y 5.c.) con la expresión imprecisa “*Dictamen profesional por separado*”, en lugar de indicar concretamente que la inicial o firma es “*Para identificar con informe de fecha...*”, o incurrir en omisiones de firma y demás desprolijidades, no son –en este caso- solo faltas formales, sino que denotan infracciones de fondo que derivan en la falta de independencia indicada más adelante.
- II. El armado de los EECC sin respetar las estructuras normativas (puntos 1.c., 1.d., 1.e., 3.d., 3.e., 3.f., 3.g., 5.d., 5.e. y 5.f.), no son –en este caso- solo faltas formales, sino que representan importantes omisiones de información en rubros críticos para las cuestiones aquí denunciadas, y que por lo mismo no quedaron debidamente expuestas, sobre todo en la conformación del Patrimonio Neto y en la Información Complementaria.
- III. Las infracciones a las normas profesionales de auditoría, en especial la manifiesta y comprobada falta de independencia, así como la omisión de la difícil situación del ente por hallarse en concurso preventivo, denotarían – como mínimo- negligencia y/o incompetencia (puntos 2.a., 2.b., 2.c., 4.a., 4.b., 4.c., 4.d., 7., 8., 9., y 10.).
- IV. Las consecuencias del incumplimiento de los deberes formales (puntos 2.d., 4.e. y 11.) impuestos por la normativa PLAFT, solo pueden verificarse luego de efectuados esos deberes. Por ello las infracciones cometidas por el denunciado en estos aspectos, pueden comprender desde simples informalidades hasta el encubrimiento de los delitos que estas normas intentan prevenir. El alcance del Tribunal está limitado únicamente a evaluar la observancia de la norma profesional respectiva.

X. Que de lo expuesto anteriormente puede verificarse que las normas legales, reglamentarias y profesionales incumplidas por el Dr. CP Edgardo Alberto HELLMAN son las siguientes:

- **RESOLUCIÓN TÉCNICA FACPCE N° 7- Segunda Parte** -



...
III. NORMAS SOBRE AUDITORÍA EXTERNA DE INFORMACIÓN CONTABLE

A. CONDICIÓN BÁSICA PARA EL EJERCICIO DE LA AUDITORÍA

✓ *Independencia*

1. El contador público (en adelante indistintamente el "auditor") debe tener independencia con relación al ente al que se refiere la información contable.

✓ *Falta de independencia*

2. El auditor no es independiente en los siguientes casos:

2.1. Cuando estuviera en relación de dependencia, con respecto al ente cuya información contable es objeto de la auditoría o con respecto a los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel del que es auditor, o lo hubiera estado en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto de la auditoría. (Por lo indicado en los puntos 9. y 10.)

...
2.3. Cuando fuera socio, asociado, director o administrador del ente cuya información contable es objeto de la auditoría, o de los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquel del que es auditor, o lo hubiese sido en el ejercicio al que se refiere la información que es objeto de la auditoría. (Por lo indicado en los puntos 7., 8. y 10.)

...
C. NORMAS SOBRE LOS INFORMES

✓ 1.- En todos los casos en que el nombre de un contador público se encuentre vinculado con los estados contables destinados a ser presentados a terceros, debe quedar en evidencia en todas las páginas que componen dichos estados, la relación que con ellos tiene el citado profesional. En ningún caso el contador público debe incorporar a los estados contables, únicamente, su firma y sello. (Por lo indicado en los puntos 1.a., 1.b., 3.a., 3.b., 3.c.)

...
✓ *Aclaraciones especiales previas al dictamen*

13.- Cuando, según el juicio del auditor que emite el informe, fuera necesario formular aclaraciones especiales que permitan interpretar en forma más adecuada la información, dichas aclaraciones debe exponerlas en un apartado específico previo a aquel en que incluya el dictamen.

14.- La exposición en notas a los estados contables de las aclaraciones mencionadas, cuando ello sea pertinente, excusa al auditor de incluirlas en su informe, pero debe indicar tal situación y remitirse a la nota respectiva.

15.- El auditor no debe incluir en este apartado manifestaciones que en realidad representaren salvedades o excepciones que no reciban el tratamiento correspondiente en el párrafo del dictamen o de la opinión. (Por lo indicado en los puntos 2.a. y 4.b.)

...
✓ *Dictamen*



16.- En este apartado el auditor debe exponer su opinión, o abstenerse explícitamente de emitirla, acerca de si los estados contables en conjunto presentan razonablemente la información que ellos deben brindar de acuerdo con las normas contables profesionales.

Dictamen favorable sin salvedades

17.- Cuando hubiere realizado su examen de acuerdo con estas normas el contador público debe opinar favorablemente, siempre que pueda manifestar que los estados contables objeto de la auditoría presentan razonablemente la información que ellos deben brindar de acuerdo con las normas contables profesionales. (Por lo indicado en los puntos 2.b. y 4.c.)

...

✓ **Firma**

34.- El informe debe llevar la firma del contador público, con la aclaración de su nombre y apellido completos, título profesional y número de inscripción en la matrícula del Consejo Profesional correspondiente. (Por lo indicado en los puntos 2.c. y 4.d.)

- **REGLAMENTO DE USO Y CERTIFICACIÓN DE FIRMAS – RESOL. C. 236/88 y sus modificatorias y complementarias**

Art. 1º En todos los casos de ejercicio profesional previstos en la Ley 20.488, la firma del matriculado debe:

- Ser ológrafa, indeleble y corresponderse con la registrada en la pertinente matrícula.
- Ser seguida de su aclaración, que debe incluir: nombre y apellido, título profesional y universidad que lo extendió, tomo y folio de inscripción en la matrícula, y la indicación de carácter de socio, si actúa por una sociedad de profesionales, y el tomo y folio de la inscripción de la sociedad en el Registro de Asociaciones Profesionales Universitarias. (Por lo indicado en los puntos 2.c. y 4.d.)

- **RESOLUCIÓN TÉCNICA FACPCE N° 37** (Vigencia ejerc inic a partir 01-07-2014) - *Segunda Parte*

(Disposiciones en igual sentido y similares textos a los de la RT FACPCE N° 7, para las infracciones indicadas en los puntos 5.a., 5.b., 5.c., 7., 8., 9. y 10.)

- **RESOLUCIÓN TÉCNICA FACPCE N° 9 NORMAS PARTICULARES DE EXPOSICIÓN CONTABLE PARA ENTES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS - Segunda Parte**

CAPÍTULO III – Estado de Situación Patrimonial

CAPÍTULO IV – Estado de Resultados

CAPÍTULO V – Estado de Evolución del Patrimonio Neto

CAPÍTULO VI – Información Complementaria

...

ANEXO – Modelo de Estados Contables

(Por lo indicado en los puntos 1.c., 1.d., 1.e., 3.d., 3.e., 3.f., 3.g., 5.d., 5.e. y 5.f.)

- **RESOLUCIÓN TÉCNICA FACPCE N° 21 NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: VALOR PATRIMONIAL PROPORCIONAL CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS CONTABLES-INFORMACIÓN A EXPONER SOBRE PARTES RELACIONADAS - Segunda Parte**
(Por lo indicado en los puntos 1.e., 3.g., y 5.f.)

1. MEDICIÓN CONTABLE DE LAS PARTICIPACIONES PERMANENTES EN SOCIEDADES SOBRE LAS QUE SE EJERCE EL CONTROL, CONTROL CONJUNTO O INFLUENCIA SIGNIFICATIVA

...

3. CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS CONTABLES

- **CÓDIGO PENAL LEY 25.246 Modificación**

Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal.

(Por lo indicado en los puntos 2.d., 4.e. y 11.)

“CAPITULO II Unidad de Información Financiera

ARTICULO 5° — Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Finanzas, la cual se registrará por las disposiciones de la presente ley. (Expresión “en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación” sustituida por la expresión “en jurisdicción del Ministerio de Finanzas”, por art. 5° del Decreto N° 2/2017 B.O. 3/1/2017. Vigencia: a partir de la fecha de su dictado). ...

“CAPITULO III Deber de informar

Sujetos obligados

ARTICULO 20. — Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas;”.

**- UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN
DELICTIVO RESOLUCIÓN UIF 65/11 -**

“Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Directiva sobre la Reglamentación del artículo 21, Incisos a) y b), de la Ley N° 25.246 y modificatorias. Operaciones sospechosas.

Modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas.

(Por lo indicado en los puntos 2.d., 4.e. y 11.)

Art. 2° — Definiciones. A los efectos de la presente resolución se entenderá por:



...e. Sujeto obligado: se entenderá por sujeto obligado a los profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley N° 20.488 que reglamenta su ejercicio, que actuando individualmente o bajo la forma de Asociaciones Profesionales según lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 20.488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo III Acápito B, Punto 2 (Auditoría de estados contables) y Capítulo IV Acápito B (Sindicatura Societaria) de las Resoluciones Técnicas 7 y 15 respectivamente de la FEDERACION DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, cuando dichas actividades se brindan a las siguientes entidades:

- A- A las enunciadas en el artículo 20 de Ley N° 25.246 y modificatorias o;
- B- Las que, no estando enunciadas en dicho artículo, según los estados contables auditados:
- i) posean un activo superior a PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000) o;
 - ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de UN (1) año, de acuerdo a la información proveniente de los estados contables auditados.

- RESOLUCIÓN C.D. 77/2011

Art. 1°.- Aprobar la Segunda Parte y Anexos (A a F) de la Resolución J.G. FACPCE 420/2011 "Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo" que integran la Segunda Parte de esta Resolución y declararlos Norma Profesional de aplicación obligatoria en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- RESOLUCIÓN J.G. FACPCE 420/2011 NORMAS SOBRE LA ACTUACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO COMO AUDITOR EXTERNO Y SÍNDICO SOCIETARIO RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

(Por lo indicado en los puntos 2.d., 4.e. y 11.)

"2. CUESTIONES CLAVE

...
Registración ante la UIF

2.44. De acuerdo con la Resolución 50/2011 de la UIF los profesionales que califican como sujetos obligados a informar, según se los define en el párrafo 2.20 deben registrarse ante la UIF. En el caso que un sujeto obligado inicie su actividad, entendiéndose por ello cuando acuerde con su cliente la prestación de los servicios de auditoría, o en el caso del servicio de sindicatura societaria cuando acepte el cargo de síndico societario, deberá 10 efectuar la registración a la que hace mención el artículo 1° de la Resolución 50/2011 de la UIF dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

3. NORMAS GENERALES

4. NORMAS PARTICULARES



Procedimientos a aplicar en sujetos no obligados a informar: ANEXO B. II. – Resolución C. D. N° 77/2011-Programa de trabajo para auditores y/o síndicos de sujetos no obligados a informar que contiene los procedimientos específicos determinados a partir de la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas de acuerdo con el artículo 21 de la R65/2011 (Por su extensión se deja solo citado este Anexo B.II.)

X. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el “*poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados*” (conf. art. 21 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional.

XI. Que lo expresado, lleva al convencimiento que el Dr. CP Edgardo Alberto HELLMAN no ha cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 8° y 25° del Código de Ética.

XII. Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrándose otros antecedentes en sede de este Tribunal con relación al profesional imputado.

Por ello,

LA SALA I DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1°: Aplicar al Doctor Contador Público Edgardo Alberto HELLMAN (T° 325 F° 66) la sanción disciplinaria de “**Cancelación de la Matrícula**” prevista por el art. 28, inc. e) de la Ley 466 CABA, al haber violado normas técnicas profesionales y en virtud también de lo expuesto en los considerandos precedentes (Infracción a los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 8° y 25° del Código de Ética).

Art. 2°: Accesoriamente aplicar la inhabilitación para formar parte de los órganos del Consejo Profesional de cinco (5) años, a partir de la reinscripción de la matrícula, conforme art. 29° inc. b) de la ley 466/00.-

Art. 3°: Una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el Art. 65° y a la liquidación de costas que prescribe el Art.68° de la Res. MD 02/2022.



Art. 4°: Cúmplase con las disposiciones del art. 72° de la Res. MD 02/2022. Se hace saber que: *“Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...”* (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: *“...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional, debiendo en el mismo el apelante constituir un domicilio físico y un domicilio electrónico (casilla de e-mail) ...”*. (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 5°: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5 de JUNIO de 2024.

